

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 57: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes;
- (b) mantener y mejorar la implementación del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables, desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes; y
- (c) proporcionar medios para mejorar la comunicación y consulta para resolver los asuntos sanitarios y fitosanitarios de una manera eficiente.

Artículo 58: Ámbito

Este Capítulo aplica a todas las medidas MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 59: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF y las definiciones dispuestas en el glosario de términos armonizados de las organizaciones internacionales competentes aplicarán a este Capítulo; y
- (b) organizaciones internacionales competentes se refiere a las organizaciones mencionadas en el Acuerdo MSF, a saber la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), el *Codex Alimentarius* (Codex) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 60: Reafirmación de Derechos y Obligaciones

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF. Las Partes acuerdan seguir los principios de justificación científica,

armonización, equivalencia y regionalización del Acuerdo MSF, cuando desarrollen medidas MSF relevantes. Nada en el presente Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas MSF de conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF.

2. Las Partes reconocen y aplican las decisiones sobre la aplicación del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante "Comité MSF/OMC").

Artículo 61: Regionalización

Las Partes reconocen el principio de regionalización, según lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, como herramienta para resolver apropiada y activamente las preocupaciones entre sí, tomando en cuenta los criterios o directrices apropiadas, desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF/OMC.

Artículo 62: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia establecido en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, tal como se aplica a las medidas MSF, produce beneficios mutuos para ambas Partes. La Parte importadora dará consideración favorable a aceptar las medidas MSF de la Parte exportadora como equivalentes, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

2. Para el reconocimiento de la equivalencia, las Partes deberían tomar en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF/OMC, cuando sea relevante a un caso particular.

Artículo 63: Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen que el análisis de riesgo es una herramienta importante para asegurar que las medidas MSF tengan base científica. Las Partes se asegurarán de que sus medidas MSF estén basadas en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y salud de las personas, los animales o vegetales, según lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo MSF, y tomarán en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes.

2. La Parte importadora dará consideración prioritaria a las solicitudes de acceso a mercado de la Parte exportadora al realizar lo antes posible el análisis de riesgo, de una manera consistente con la legislación nacional de la Parte importadora. Para este efecto, las autoridades competentes de las Partes mantendrán estrechas comunicaciones y buenas relaciones de trabajo, en cada etapa del proceso del análisis de riesgo, con el fin de facilitarlo y evitar demora indebida. La Parte exportadora proporcionará la información necesaria requerida por la Parte importadora para la evaluación del riesgo.

3. Al concluir el proceso de análisis de riesgo, los datos que respaldan este análisis, las incertidumbres restantes y las medidas propuestas para gestionar el riesgo, se comunicarán a la Parte exportadora.

4. Si la Parte exportadora presenta múltiples solicitudes de acceso a mercado a la Parte importadora, la Parte exportadora debería identificar sus prioridades entre estas solicitudes y esto será tomado en cuenta por la Parte importadora.

5. Si un protocolo de requisitos sanitarios y/o fitosanitarios es necesario, basado en el análisis de riesgo, las autoridades competentes de las Partes entrarán en negociaciones lo antes posible, con el objetivo de adoptar el protocolo. El establecimiento, revisión y modificación del protocolo por las autoridades competentes estará de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y el Acuerdo MSF. En este sentido, el protocolo estará justificado científicamente y no deberá constituir una restricción encubierta al comercio.

Artículo 64: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

Los procedimientos de control, inspección y aprobación se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

Artículo 65: Transparencia

1. Las Partes se notificarán mutuamente por vía electrónica a través de sus respectivos Servicios de Información MSF/OMC, sus medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas que puedan afectar el comercio entre las Partes, de conformidad con las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF. Cada Parte permitirá al menos 60 días para que la otra Parte presente observaciones sobre cualesquiera notificaciones, excepto cuando problemas urgentes para la protección de la salud surjan o amenacen surgir. Este plazo de observaciones se alienta a ser extendido cuando el Comité MSF/OMC recomiende un plazo más largo. Cada Parte proporcionará el texto completo

de sus medidas MSF notificadas a la otra Parte dentro de un plazo de 5 días hábiles después de recibida la solicitud por escrito.

2. Las Partes se asegurarán de que todas las medidas MSF adoptadas, se encuentren publicadas y disponibles a la otra Parte bajo solicitud y sin costo.

3. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación de intercambio de información entre sus Servicios de Información MSF/OMC y los puntos de contacto establecidos en el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios), incluyendo compartir, cuando estén disponibles, versiones traducidas al inglés del texto completo de las medidas MSF adoptadas, así como la información relevante.

4. La Parte exportadora adoptará medidas eficaces para prevenir y evitar riesgos sanitarios y fitosanitarios en el comercio bilateral, incluyendo la notificación de manera oportuna a la Parte importadora de posibles riesgos asociados con sus exportaciones. Ambas Partes deberían alentar a sus autoridades competentes para reforzar la cooperación en este campo y firmar acuerdos de cooperación en caso necesario.

5. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora de manera oportuna cualquier problema que pueda ocurrir con los productos importados desde la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus justificaciones, a través de los puntos de contacto establecidos en el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios).

Artículo 66: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación técnica bilateral sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias, con miras a mejorar la comprensión mutua de los sistemas regulatorios de las Partes y facilitar el acceso a los respectivos mercados, con respecto a, *inter alia*, las técnicas de prueba de laboratorio, los métodos de control de enfermedades y plagas y la metodología de análisis de riesgo. Las Partes acuerdan explorar los programas de cooperación en materia de asistencia técnica y creación de capacidades, incluyendo pero no limitado a los programas de capacitación y visitas de intercambio.

2. Ambas Partes acuerdan alentar a sus Servicios de Información MSF/OMC a trabajar en las siguientes áreas:

- (a) proporcionar asistencia en la traducción a inglés;
- (b) proporcionar información para productos específicos; y

- (c) proporcionar información sobre reglamentos y documentos relevantes.

Artículo 67: Comité en Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante "Comité MSF"), comprendido por los representantes de cada Parte que tienen responsabilidad en asuntos sanitarios y fitosanitarios.
2. El Comité MSF convocará su primera reunión a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y se reunirá una vez cada 2 años o en cualquier momento acordado por las Partes, en presencia o a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.
3. En su primera reunión, el Comité MSF, establecerá las reglas de procedimiento para guiar su funcionamiento.
4. El Comité MSF tendrá las siguientes funciones:
 - (a) facilitar y monitorear la implementación de este Capítulo;
 - (b) promover y facilitar la comunicación, el intercambio de información entre las autoridades competentes con miras a mejorar la comprensión mutua de las medidas MSF de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;
 - (c) proporcionar un foro de discusión en asuntos sanitarios y fitosanitarios que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;
 - (d) coordinar programas de cooperación técnica en asuntos sanitarios y fitosanitarios;
 - (e) mejorar la comunicación y la cooperación en organizaciones internacionales relacionadas con asuntos sanitarios y fitosanitarios;
 - (f) establecer grupos de trabajo *ad hoc* de conformidad con sus términos de referencia, cuando sea necesario;

(g) revisar el Capítulo a la luz del desarrollo bajo el marco del Acuerdo MSF; y

(h) otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

5. El Comité MSF será coordinado por:

(a) en el caso de China, el *Department of International Cooperation of the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine*, o su sucesor; y

(b) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

6. A fin de facilitar la comunicación diaria, las Partes designan puntos de contacto en las autoridades competentes. Para información detallada, véase el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios).